

LEY 9.226

La Plata, 22 de diciembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.403-12.001/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 3.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º En los servicios eléctricos a cargo de D.E.B.A., cooperativas, organismos municipales, sociedades de economía mixta y particulares, que desarrollan su actividad en virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 5.156, las entidades correspondientes abonarán a las municipalidades de los partidos respectivos una suma equivalente al seis (6) por ciento de sus entradas brutas por venta de energía a usuarios ubicados en el ámbito de los mismos, libre de impuestos, con excepción de la destinada a alumbrado público.

Art. 2º Cuando el importe facturado por el ente prestador en cada una de las categorías, supere por las mismas clasificaciones, al total resultante por aplicación de las tarifas de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, vigentes a la fecha de la liquidación respectiva, se aplicará sobre dichas tarifas el porcentaje fijado en el artículo anterior.

Art. 3º Las prestadoras aludidas en el artículo 1º quedan autorizadas a realizar el ajuste necesario en su tarifa para absorber el mayor costo derivado de la aplicación de la presente.

Art. 4º Las entidades comprendidas determinarán cuatrimestralmente el monto del crédito resultante a favor de cada municipalidad, el que podrá ser compensado con las facturas emitidas durante el mismo período por suministro de energía eléctrica con cargo a las mismas. El saldo a favor de una u otra parte, deberá ser abonado en el término indicado en las ordenanzas concesión para el pago de las facturas de alumbrado público y, en caso de que éstas no lo prevean, dentro de los treinta (30) días.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos veintiséis (9.226).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La Ley adjunta dispone que en los servicios eléctricos a cargo de D.E.B.A., cooperativas eléctricas, organismos municipales, sociedades de economía mixta o particulares que desarrollen su actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 5.156, éstas abonarán a las municipalidades respectivas un aporte del seis (6) por ciento de sus entradas brutas por venta de energía, libre de impuestos con excepción de la destinada a alumbrado público.

Motiva la presente el hecho de que en aquellos municipios donde actúan prestadoras del servicio perteneciente al Estado Nacional ya se percibe el beneficio en concepto de única contribución. Así es el caso de S.E.G.B.A. S.A. (artículo 5º de la Ley 14.772, reglamentado por el Decreto 12.558/960 y artículo 20 apartado III del Contrato Concesión) y Agua y Energía Eléctrica (artículo 3º del Decreto-Ley 17.004/966, reglamentado por el Decreto 404/967, artículo 4º). En ambos casos el porcentaje asciende al seis (6) por ciento de las entradas brutas por venta de energía, libre de impuestos.

En consonancia con ello y apuntando a un objetivo de igualdad de trato entre los distintos municipios, se estima conveniente establecer un aporte similar en el caso de los servicios eléctricos existentes en el orden provincial.